

CUSTODIO GOMEZ NEIRA
ABOGADO

CARRERA 10 No. 20-19 Of. 809 DE BOGOTA D.C.
TELEFONO: 310 674 48 32 CORREO: *custodiogomezneira@gmail.com*

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019 – 00647
DEMANDANTE: GIOVANNY GUTIERREZ LIZCANO
DEMANDADOS: WILLIAM ADRIAN MURILLO IBARRA Y
WELLERLESTO RODRIGUEZ CACHAY

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CUSTODIO GOMEZ NEIRA, Abogado, mayor de edad, de este domicilio, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19' 133.239 de Bogotá y T.P. No. 25.828 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez le manifiesto que en uso del poder conferido por el Señor WELLERLESTO RODRIGUEZ CACHAY, mayor de edad, de este domicilio, con C.C. No. 93'393.706; descorro la oportunidad procesal y procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

LETRA DECAMBIO # 1

AL PRIMERO: Es cierto, en parte y aclaro: la letra de cambio fue girada el día 14 de noviembre de 2.013, por valor de un millón de pesos, pero no para ser cobrada el día 14 de noviembre de 2.017, pues fue cancelada en el mes de febrero de 2.014.

AL SEGUNDO: No es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, en el presente estado procesal no es una obligación actual, pues se encuentra prescrita la acción cambiaria. Ni exigible puesto que ya se canceló en su totalidad el valor.

LETRA DE CAMBIO # 2

AL PRIMERO: No es cierto y aclaro, las fechas que contiene el título valor corresponden a los años 2109 de cumplimiento, por ello no es exigible en la actualidad.

AL SEGUNDO: No es cierto. Nunca se ha requerido a la demandada, no se aportó la prueba del hecho que se enerva, por no ser cierto.

AL TERCERO: No es cierto, porque la deuda no es clara, y no es exigible en su totalidad, puesto que no se ha cumplido el término para poder ser exigible.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por no tener un piso fáctico y jurídico cierto:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERA – CAPITAL: Me opongo, por estar prescrita la acción ejecutiva,

SEGUNDA – Me opongo.

TERCERA- Me opongo.

LETRA DE CAMBIO No. 2

CUARTA- Me opongo por no ser cierta

QUINTA – Me opongo, por no haberse causado

SEXTA-Me opongo.

EXCEPCIONES.

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA

Al recibir el aviso de notificación de la demanda ejecutiva, a la demandada el 27 de octubre de 2.021, se encuentra prescrita la obligación que se pretende cobrar por éste medio, LETRA DE CAMBIO No. 1, por haber transcurrido más de TRES (3) años, desde el momento de vencerse la obligación, hasta la notificación al demandado, máximo cuando se libró mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2.019, transcurriendo más de UN AÑO sin surtirse la notificación a la pasiva, por ello no se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva.

Según lo normado en el Código Civil, nos dice en el TITULO XLI DE LA PRESCRIPCIÓN:

Artículo 2.512: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe un acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Artículo 2.535: “Prescripción extintiva. - La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” .

Artículo 2.538: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

Artículo 789 del C.Comercio: la prescripción de la acción cambiaria directa en tres (3) años a partir del día de vencimiento del título valor.

Artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgador debe acceder a esta excepción y declarar así.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

Al haberse presentado la demanda en el mes de julio de 2.019, ya se encontraba caduca la acción ejecutiva para la letra de cambio No. 1, con sus intereses moratorios, por haber transcurrido más de UN (1) año, sin haberse ejercido el cobro respectivo. En consecuencia, el Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

El demandante está cobrando dineros que no se le adeudan, pues para la fecha de presentación de la demanda, ya se le había cancelado en su totalidad. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

4.- INDUCCION EN ERROR AL FUNCIONARIO:

Con todos los hechos que se han invocado, al estar prescrita gran parte de la obligación al incoar ésta demanda, se induce en error al funcionario de conocimiento, al acceder a la petición de admitir la demanda y librar el mandamiento de pago. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

5.- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE:

No es exigible, porque el quantum de las pretensiones está prescrita su acción ejecutiva. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

6.- ABUSO DEL DERECHO:

Al cobrar una obligación que no es cierta, se abusa del procedimiento al demandar por parte de la activa, en contra de la demanda, sin tener derecho. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

7.- GENERICA:

Solicito decretar todas las excepciones que no se hayan propuesto, pero que se prueben en el curso del proceso, de manera oficiosa por parte del Juzgador, en el momento de proferir la Sentencia que corresponda. El Juzgador debe acceder a ésta excepción y declarar así

PRUEBAS

El líbello de la demanda y las certificaciones de la notificación de la demanda por aviso, realizada el 27 de octubre de 2.021.

PETICIONES.

Con base a lo expuesto, le solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones. En consecuencia, dar por terminado el proceso con sentencia adversa a las pretensiones de la demanda.

Condenar en costas al demandante, así como a los perjuicios morales y materiales que se ha causado a mi poderdante.

NOTIFICACIONES.

Al demandante, su apoderada y a la demandada en las que se aportaron en el líbello de la demanda.

Al suscrito, en la Carrera 10° No. 19-65, Of. 802, de Bogotá D.C. Teléfono 310 674 48 32
CORREO: custodiogomezneira@gmail.com.

Respetuosamente,

CUSTODIO GOMEZ NEIRA
C.C. No. 19' 133.239 DE BOGOTA
T.P. No. 25.828 DEL C.S. DE LA J